LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1941

COMANDANTE DE LANCHA.— Pueden ocupar solamente los bolivianos de nacimiento.

Ministerio de Gobierno

ENRIQUE PEÑARANDA C. Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Para ser Comandante de lancha, motor u otras embarcaciones que naveguen los ríos y lagos de la República se requiere ser boliviano de nacimiento.

Artículo 2°.— Se deroga las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales .

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 1° de septiembre de 1941.

A, Galindo.— Rafael de Ugarte.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.— Félix Eguino Z., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 8 días del mes de septiembre de 1941 años.

Gral. Peñaranda. — Zacarías Murillo.